

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Continuación)

Se entenderá por medicamento las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato, tanto si proceden del reino mineral, vegetal o animal, como si se trata de agentes viológicos o productos sintéticos, tengan o no el carácter de especialidad farmacéutica, bien sean destinados a la medicina humana o a la veterinaria.

Se considerarán como artículos de uso medicinal aquellas sustancias que se emplean como primeras materias en la preparación de medicamentos, tales como las drogas, productos minerales, químicos, plantas medicinales y los aparatos y utensilios utilizados corrientemente en la práctica médico-farmacéutica.

Sólo los farmacéuticos, individualmente o asociados en las formas que se autoricen, podrán ser propietarios de las oficinas de farmacia, de las que serán profesional y civilmente responsables. Se exceptúan de este precepto las creadas por instituciones del Estado, provincia o municipio para el servicio de los acogidos a título gratuito. Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire continuarán su régimen especial destinado a servicios militares. Para los servicios técnicos o de carácter social de las Corporaciones se establecerán tarifas especiales.

En las fábricas, minas y otras agrupaciones de obreros en número superior o un centenar, en las poblaciones distantes más de cinco kilómetros de la farmacia más próxima, en las estaciones de ferrocarril de la categoría que se fije en los reglamentos, campos de deportes, plazas de toros e instalaciones análogas, se autorizará la instalación de botiquines de urgencia, dirigidos y provistos preferentemente por el Inspector farmacéutico municipal del partido en que esté enclavada y, en defecto de aquél, por el más próximo.

Queda regulado y limitado en el territorio nacional el establecimiento de oficinas de farmacia, incluso con las amortizaciones que se crean precisas, dejando a salvo los intereses de la propiedad. El traspaso o venta de las oficinas de farmacia se efectuará en las condiciones que se determinen por la Dirección general de Sanidad en el oportuno reglamento. La Dirección general de Sanidad determinará, en el plazo de dos meses, las condiciones de venta y traspaso de las farmacias, y en su adjudicación se reconocerá derecho preferente a los farmacéuticos que tuvieran el título con anterioridad

al año mil novecientos cuarenta y uno y a aquellos que en dicho año hubieran aprobado alguna asignatura de la carrera.

Queda prohibido el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Veterinaria con la farmacia al servicio público. En los pueblos en donde no haya más que un solo facultativo de cada una de estas profesiones y esté ligado con el farmacéutico por parentesco de consanguinidad o afinidad de primer grado, no podrá ejercer el que intente establecerse con posterioridad.

Con el título de «Farmacopea española» se publicará un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deban observarse en la preparación de los medicamentos oficiales, sino, además, los principios e indicaciones propias de tal misión, para que sirvan de normas y pautas obligatorias en la elaboración de los preparados galénicos o de composición no definida y de guía en los químicos y de composición definida. Será redactado por la Real Academia de Medicina de Madrid, con la colaboración de la Real Academia de Farmacia y del Consejo Nacional de Sanidad. A este último organismo corresponderá el informe previo a la publicación:

Se entenderá por «especialidad farmacéutica» todo medicamento, alimento, medicamento, producto higiénico o desinfectante, de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Las especialidades farmacéuticas de uso veterinario serán registradas en la Dirección general de Sanidad, sin perjuicio de las disposiciones del Ministerio de Agricultura que regulan esta materia.

No se considerarán especialidades farmacéuticas, aunque estén sujetas a normas iguales, los artículos envasados que se destinen a las cosmética y perfumería, cuya venta será libre, no siendo preciso para su elaboración en laboratorio de especialidades farmacéuticas.

Las especialidades farmacéuticas extranjeras podrán registrarse en España en los casos que decida la Dirección general de Sanidad. Su importación será regulada por normas análogas.

Los registros de especialidades farmacéuticas se considerarán temporales y revisables, bien sean nacionales o extranjeras. La venta al público se hará exclusivamente en las oficinas de farmacia, y será obligatoria la dispensación con receta de facultativo, en

los casos fijados por la Dirección general de Sanidad; su precio será señalado por la misma Dirección.

Los laboratorios destinados a la preparación de especialidades farmacéuticas podrán ser de dos clases, laboratorios individuales y laboratorios colectivos. Únicamente los farmacéuticos pueden poseer laboratorios individuales, salvo los casos en que éstos sean destinados a la preparación de productos biológicos, en que podrán ser propietarios de los mismos Licenciados en Farmacia, Medicina o Veterinaria.

En los laboratorios de especialidades farmacéuticas que no sean de la propiedad de sus titulares, bien sean personas jurídicas o naturales.

Las autorizaciones de elaboración y venta y las concesiones de instalación de laboratorio, podrán ser objeto de transferencia siempre que ésta se estipule en documento público y entre personas capacitadas, según lo dispuesto en la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

De la misma manera que se prohíbe el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Veterinaria con la Farmacia, será totalmente incompatible el ser copropietario, gerente o director de un laboratorio colectivo con el ejercicio libre de la Medicina y la Veterinaria. Si la explotación de los laboratorios colectivos se realiza en forma de sociedad anónima, no podrán formar parte de sus Consejos de Administración médicos ni veterinarios que ejerzan libremente la profesión.

El Servicio de Restricción de Estupefacientes gozará del exclusivo derecho de importación, exportación, intervención en la fabricación y distribución de las sustancias y preparados nacionales y extranjeros que tengan tal carácter y que se relacionarán en el correspondiente reglamento.

Intervendrá para garantizar su misión en el cultivo y recolección de plantas medicinales dedicadas a la producción de aquellas sustancias o que tengan estas aplicaciones.

El Servicio de Restricción de Estupefacientes será el organismo encargado de llevar a efecto todos los compromisos internacionales que contraiga el Estado español en esta materia, prestando, a las órdenes del Ministerio de la Gobernación, toda la colaboración que necesite el de Asuntos Exteriores.

Su inspección permanente prestará especial atención a estos servicios, para impedir el tráfico clandestino de estas drogas.

Todos los suministros de los centros Sanitarios de la Dirección general de Sanidad y del Patronato Nacional

Antituberculoso quedarán centralizados y atendidos por la Sección de Aprovisionamientos de la Inspección general de Farmacia en cuanto a medicamentos, apósitos y otros elementos de cura.

El centro técnico de Farmacobiología será el encargado del análisis y comprobación de todos los productos que se presenten al Registro y de los que ya estén registrados y en el mercado, de sus materias primas, y en general de todas las sustancias que puedan ser objeto de estudio por la industria químico-farmacéutica o por los servicios sanitarios. Igualmente será el asesor técnico de la Dirección general de Sanidad en todas las funciones que le son peculiares, y sus dictámenes tendrán el carácter de oficiales.

Los trabajos de carácter particular que realice, autorizado por la Dirección general de Sanidad, serán tarifados en la forma que establezca el reglamento de aplicación de esta base y contabilizados por el negociado correspondiente de la Inspección general de Farmacia.

Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente concede al Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Facultades de Farmacia, la Inspección general de Farmacia tendrá como misión el estudio de la parte farmacéutica de la orientación y aprovechamiento de las plantas medicinales, teniendo en cuenta, además, las necesidades del país. Para la aplicación de estos principios científicos al estudio y práctica de la adaptación y cultivo, el Ministerio de Educación Nacional y la Inspección de Farmacia colaborarán con el Ministerio de Agricultura, designando representantes en la Comisión que para el desarrollo de estas funciones se constituya en este último Ministerio.

#### BASE DECIMO SEPTIMA

##### Sanidad veterinaria

Serán fines de la Sanidad veterinaria cuanto haga referencia al régimen sanitario de mataderos, el aspecto sanitario de las zoonosis transmisibles y a la inspección sanitaria de los alimentos de origen animal, sin perjuicio de la competencia de las restantes profesiones sanitarias dentro de su especial capacitación.

La organización de la Sanidad veterinaria constará de una Inspección general en la Dirección general de Sanidad, servicios provinciales en los Institutos de Sanidad, con la Jefatura de Sanidad veterinaria de la provincia en análoga forma que la farmacéutica, servicio de puertos y fronteras y municipales.

Tanto los servicios centrales como

los provinciales y de puertos y fronteras serán desempeñados por facultativos pertenecientes al Cuerpo Nacional Veterinario, incrementado y especializado en materia sanitaria según el criterio que determine la Dirección general de Sanidad. Los actuales Jefes de Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Sanidad ingresados por oposición quedan incorporados al Cuerpo Nacional de Veterinario.

Las Jefaturas provinciales de Sanidad y, en su caso, la Dirección general darán cuenta a los servicios de ganadería de todas las anomalías que puedan presentarse, tanto en materia de policía sanitaria bromatológica como en lo que se refiere a zoonosis transmisibles al hombre, recibiendo, en cambio, de aquellos organismos las informaciones recíprocas.

#### BASE DECIMO OCTAVA

*Personal sanitario, técnico, administrativo y auxiliar*

El Cuerpo Médico de Sanidad Nacional será el encargado de llevar a la práctica la labor sanitaria que realice directamente el Ministerio de la Gobernación. Su ingreso se verificará por oposición, reservándose turnos especiales dentro del sistema de oposición a los médicos que durante cinco años, como mínimo y en propiedad, hayan desempeñado cargos sanitarios especiales, como los del Servicio antipalúdico, Institutos provinciales de Sanidad, Laboratorios municipales, Patronato de las Hurdes, Médicos del Protectorado de la Zona española en Marruecos y Colonias, Directores de centros primarios de Sanidad, Médicos de Asistencia pública domiciliaria y Tisiólogos, Puericultores y especialistas al servicio de la Sanidad Nacional.

Los ascensos en el Cuerpo de Sanidad Nacional se verificarán por rigurosa antigüedad hasta llegar a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y después, por elección regulada por el oportuno reglamento, pero respetando siempre, hasta su extinción, los derechos reconocidos a las tres ramas sanitarias de origen.

La provisión de destinos se hará también por el sistema de antigüedad, excepto la de los que por su marcada especialización o porque supongan cargos de confianza estime el Ministerio de la Gobernación que deban ser cubiertas por concurso de méritos o por oposición restringida.

Los facultativos especializados, al servicio de la Sanidad Nacional, ajenos al Cuerpo Médico de la misma, tales como Tisiólogos, Puericultores, Maternólogos, Dermatólogos, Odontólogos, Farmacéuticos, así como el personal técnico de los Institutos provinciales de Sanidad, se constituirán en escalafones cuando su número lo permita. No se podrá desempeñar simultáneamente el cargo de Médico de Sanidad Nacional y de especialista al servicio de la misma.

Las Instructoras de Sanidad ingresarán también por oposición y, después de ampliar sus estudios en la Escuela de Instructoras, ocuparán sus destinos por concurso reglamentario, en el que se tendrá en cuenta su peculiar especialización para el destino que se le confiera. Constituirán un escalafón único, aunque tengan diversas especialidades. Se reservará un turno especial en las oposiciones a las Enfermeras que hayan desempeñado en propiedad sus funciones en los Institutos provinciales de Sanidad durante cinco años como mínimo.

(Se continuará)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, esta Jefatura provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

(Continuación)

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro local	Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
			Hectáreas	Areas	Centiáreas
<i>Término municipal de Romanillos de Medinaceli</i>					
Leñas .....	2. <sup>a</sup>	18	169	85	30
Idem .....	3. <sup>a</sup>	15	262	73	21
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	10	90	92	30
Idem .....	2. <sup>a</sup>	8	1.537	54	20
<i>Término municipal de Fuenteguelmes</i>					
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	239	17	45	40
Idem .....	2. <sup>a</sup>	197	29	41	55
Idem .....	3. <sup>a</sup>	134	61	72	57
Idem .....	4. <sup>a</sup>	70	159	13	74
Idem .....	5. <sup>a</sup>	49	198	86	3
Idem .....	6. <sup>a</sup>	13	257	38	12
Eras .....	Unica.	239	3	12	55
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	21	485	45	50
Idem .....	2. <sup>a</sup>	18	77	72	78
Idem .....	3. <sup>a</sup>	15	47	42	53
Arboles de ribera .....	Unica.	126	»	21	1
Erial a pastos .....	1. <sup>a</sup>	6	473	67	53
Idem .....	2. <sup>a</sup>	4	130	30	20
<i>Término municipal de Cabreriza</i>					
Cereales y tubérculos .....	1. <sup>a</sup>	466	11	59	75
Idem .....	2. <sup>a</sup>	413	10	30	70
Idem .....	3. <sup>a</sup>	360	3	96	»
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	176	25	77	95
Idem .....	2. <sup>a</sup>	91	157	62	85
Idem .....	3. <sup>a</sup>	49	217	12	10
Idem .....	4. <sup>a</sup>	13	122	2	40
Eras .....	Unica.	176	2	48	45
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	21	162	51	80
Idem .....	2. <sup>a</sup>	18	206	91	68
Idem .....	3. <sup>a</sup>	15	110	2	67
Dehesa .....	1. <sup>a</sup>	67	4	78	80
Idem .....	2. <sup>a</sup>	56	6	36	80
Idem .....	3. <sup>a</sup>	46	2	52	»
Arboles de ribera .....	Unica.	103	»	27	40
Erial a pastos .....	Unica.	4	477	73	35
<i>Término municipal de Bordecoréx</i>					
Cereales y tubérculos .....	1. <sup>a</sup>	466	1	60	50
Idem .....	2. <sup>a</sup>	413	19	23	40
Idem .....	3. <sup>a</sup>	360	7	29	45
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	176	11	51	35
Idem .....	2. <sup>a</sup>	91	21	75	20
Idem .....	3. <sup>a</sup>	60	595	90	94
Idem .....	4. <sup>a</sup>	13	58	68	31
Eras .....	Unica.	176	3	20	40
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	21	115	41	39
Idem .....	2. <sup>a</sup>	18	175	38	67
Idem .....	3. <sup>a</sup>	12	271	11	24
Erial a pastos .....	Unica.	4	655	29	5
<i>Término municipal de Blocona</i>					
Cereales y tubérculos .....	1. <sup>a</sup>	413	10	75	83
Idem .....	2. <sup>a</sup>	360	16	23	62
Cereal secano .....	1. <sup>a</sup>	218	35	91	29
Idem .....	2. <sup>a</sup>	112	291	35	52
Idem .....	3. <sup>a</sup>	70	357	41	93
Idem .....	4. <sup>a</sup>	32	472	35	56
Idem .....	5. <sup>a</sup>	13	441	2	69
Eras .....	Unica.	218	7	4	41
Dehesa .....	1. <sup>a</sup>	88	4	»	96
Idem .....	2. <sup>a</sup>	25	15	82	60
Arboles de ribera .....	Unica.	149	1	42	45
Leñas .....	1. <sup>a</sup>	15	21	30	40
Idem .....	2. <sup>a</sup>	9	214	71	20
Erial a pastos .....	Unica.	4	1.291	19	3

(Se continuará.)

## Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

### Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Bordecoréx, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes.

Soria 10 de Febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 347

### REQUISITORIAS

Miguel Castelago, Ricardo; natural de Soria, de 27 años de edad, vecindado últimamente en la ciudad de su naturaleza, sujeto a expediente judicial núm. 64 de 1945, por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días en Zaragoza, ante el Sr. Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, Capitán don Francisco Arroyo Frías; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 3 de Febrero de 1945.—El Capitán Juez instructor, Francisco Arroyo Frías. 291

### AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

*Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*

Iruecha, Conquezueta, Bliccos, Villaciervos, Quintanas Rubias de Arriba, Noviercas, Ledesma de Soria, Gómara, Carrascosa de la Sierra, Medinaceli y La Vega y Leria.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Iruecha, Ucero, Villaciervos, Navarleno, Navalcaballo, Torlengua, Cardejón y Fuentecantales.

## Anuncios particulares

### AGREDA AUTOMOVIL, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita a todos los señores accionistas a Junta general ordinaria, señalada para el día 8 de Marzo próximo, a las doce horas, en el domicilio social de Agreda.

Agreda 5 de Febrero de 1945.—El Presidente, Acisclo Fernández Calvo. 40.—Derechos de inserción 13 pesetas.

PÉRDIDA.—De un morral de caza de cuero; contenía fiabrera y bota. Se ruega su devolución a Dámaso Alcalde, Juzgado municipal, Soria, quien gratificará.

41.—Derechos de inserción 6 pesetas.

Imprenta provincial.